



NDJ³³

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 33– 16 de noviembre de 2021

.....

Contenido

MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES: debida diligencia	2
PÉRDIDA DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL- Análisis de todas las circunstancias del caso bajo el prisma de la perspectiva de género y derechos humanos.....	3
CAPACIDAD – Restricción a la capacidad: derechos de las persona con discapacidad a la información y a la asistencia técnica.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES DE PROTECCIÓN A LAS MUJERES: debida diligencia

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34328>

SALA B, 27/10/2021 “SOTO LÓPEZ, Gustavo Ariel s/ recurso de casación presentado por los fiscales”, legajo nº 22802/2

Hechos y decisión

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia se pronunció en relación a los requisitos procesales para el dictado de las medidas preventivas urgentes establecidas por la ley de protección integral a las mujeres (art. 28 de la ley 26485), subrayando las implicancias de la obligación estatal de investigar estos hechos con el estándar de “debida diligencia”.

Al revocar un fallo del TIP en jurisdicción unipersonal, el STJ precisó que el requisito sancionado específicamente con nulidad es el de que la audiencia previa a su dictado sea tomada “personalmente” por el juez/a interviniente, pero ello no excluye la posibilidad de la imposición de medidas preventivas urgentes “sin necesidad de que se efectivice previamente la audiencia, precisamente por la imperiosidad de actuar ante la gravedad de este tipo de hechos”.

En base a ello, el fallo de la Sala B del STJ habilita la formalización que se había revocado en la instancia anterior por el delito de desobediencia -motivado por un reporte de incumplimiento de medidas preventivas habilitadas por la ley 26.485-, subrayando que es obligación del Estado, y en particular del Poder Judicial, una respuesta tutelar por la que esa norma de tutela “sea aplicada de manera irreprochable, con rapidez y eficacia, para enfrentar la violencia contra la mujer”.

Extractos de doctrina del fallo

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y otras - Campo Algodonero vs. México” ha definido el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra la mujer, a efectos de imponer sanciones y asegurar una adecuada reparación. En ese marco normativo, es obligación de los organismos jurisdiccionales interpretar la legislación vigente con destreza, integralidad y responder con celeridad ante situaciones en donde peligra la integridad física de una mujer.-
- Que el art. 28 de la ley 26485 establece que: “El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo

26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia." (el resaltado es nuestro).-

- Es muy clara la redacción del artículo cuando dice que es el juez o jueza la que debe o tiene la obligación de tomar la audiencia, es decir, que será nula si no es llevada a cabo por el o la magistrada actuante.
- El uso de la coma por el legislador separa las distintas características en que debe llevarse a cabo la audiencia, vale decir que en caso de realizarse será dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas preventivas como también si no se tomara ninguna de ellas, ese lapso comienza a correr a partir de la denuncia.-
- Cabe además reseñar que la normativa habilita la imposición de medidas preventivas urgentes, como las que se tomaron, sin necesidad de que se efectivice previamente la audiencia, precisamente por la imperiosidad de actuar ante la gravedad de este tipo de hechos, definición que desplaza, con mayor razón, la interpretación objetada por el Ministerio Público Fiscal. -
- En el inciso c) del art. 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1993, se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares" (el resaltado es nuestro).
- La referida norma obliga al Estado, en nuestro caso Poder Judicial, a que sea aplicada de manera irreprochable, con rapidez y eficacia, para enfrentar la violencia contra la mujer; en el presente legajo no puede advertirse que la respuesta jurisdiccional se ajuste a esa premisa.
- La falta de una correcta interpretación, permitió alejarse de las pautas convencionales que disponen el cumplimiento de la debida diligencia, superponiendo aspectos meramente procesales, es por ello que no resulta aceptable considerar inválida la formalización por el delito de desobediencia, en dos oportunidades, por lo que en ese sentido corresponde que se continúe con su procedimiento.-

PÉRDIDA DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL- Análisis de todas las circunstancias del caso bajo el prisma de la perspectiva de género y derechos humanos

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34380>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 22/10/2021. "F., L. H. c/R., A. M. s/ EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" Expte. Nº 119055 (21806 r.C.A.)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa revocó la sentencia que privó de responsabilidad parental a una madre con afecciones mentales, por entender que la decisión no contaba con la apoyatura fáctica que acreditara el abandono y desprotección invocados.

El tribunal consideró que el juez sentenciante, en vez de propender a atender y analizar la interseccionalidad de vulnerabilidades de la madre, derivadas de su condición de mujer y persona con padecimientos mentales, tuvo en cuenta su estado de salud para restarle derechos, cuando debió haber analizado todas las circunstancias del caso bajo el prisma de la perspectiva de género y de los derechos humanos y considerar otras alternativas posibles, menos gravosas que la medida extrema decidida.

Extractos de doctrina del fallo

- Se advierte también -como bien señala la apelante- que sus antecedentes de salud fueron considerados por el juez negativamente y como impositivos de poder cumplimentar satisfactoriamente los derechos y deberes atinentes a la responsabilidad parental y, en lugar de considerar la situación de vulnerabilidad derivada de esos padecimientos mentales que hubieron de acontecerle, en base a ello se la inhabilitó para el ejercicio de su responsabilidad parental, cuando aquella condición por sí misma no es motivo impositivo para ello, todo lo cual denota un sesgo discriminatorio que no se condice con la obligación convencional de fallar con perspectiva de derechos humanos.
- Asiste razón, por tanto, a la apelante cuando señala críticamente que existió por parte del juez una mirada sesgada de la realidad circundante y carente de perspectiva de género y de derechos humanos toda vez que, en vez de ponderar aquellas vulnerabilidades al tiempo de decidir las pretensiones inherentes a este caso, las traduce en una condición contraria a su postura.
- De haberse ponderado adecuadamente la situación como esas pruebas médicas e informes psicológicos aportados, se habría verificado que existen elementos objetivos y concretos que dan cuenta que no resultan acreditados los presupuestos que habilitan la decisión extrema adoptada, sino que -como se extrae del fallo-, la privación de la responsabilidad parental se sustenta más en la presumida carencia de cualidades de la progenitora para ejercer ese rol, basado en el estereotipo socialmente arraigado -como bien sostiene la apelante- de que una mujer para ser considerada "buena madre" debe ser "...sana psicoemocionalmente, amorosa, cuidadosa apegada...y en consecuencia conservar su prole..." y al cual se contraponen el de "mujer loca y peligrosa y que por lo tanto no puede tener sus hijos consigo" y que, como se

advierde, deriva de un concepto prejuicioso que, a tenor de lo convencionalmente exigible y confrontado con ello, no puede ser validado.

CAPACIDAD – Restricción a la capacidad: derechos de las persona con discapacidad a la información y a la asistencia técnica

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34350>

CApelCyC1°Circ., Sala 2, 06/08/2021. "T. M. I. S/ Restricción a la Capacidad" (Expte. 138584 - Nº 21964/21 r.C.A.)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa señaló que las personas con discapacidad, que son parte en un proceso de restricción de la capacidad, tienen derecho a la información y a la asistencia técnica, mediante un abogado defensor que, a falta de uno particular, recae en la figura del/la Defensor/a oficial, quien se encuentra alcanzado/a por las obligaciones y deberes de los abogados/as en general.

Asimismo señaló que entre los deberes del abogado/a se encuentran el de seguir los intereses y deseos de la persona, y tomar contacto directo con los incapaces representados y con los que requieran su asistencia, aunque no exista una causa judicial en trámite, debiendo velar por el respeto de los derechos y garantías. En tal sentido, el tribunal resolvió que, en el caso, era la defensora oficial quien debía comunicarle a su representada la decisión adoptada a su respecto, limitándose su intervención a "arbitrar las medidas necesarias" a esos fines.

Extractos de doctrina del fallo

- Resulta necesario recordar que en el año 2008 la República Argentina ratificó la Convención sobre Derechos de la Personas con Discapacidad (actualmente con jerarquía constitucional -ley 27.044-), que asegura el acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.
- Asimismo los arts. 31 (inc d y e), art. 43 y art 36 del CCC reconocen el derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión y el derecho de defensa con asistencia letrada en los procesos judiciales de restricción de la capacidad. O sea, otorga a la persona interesada

en el proceso el carácter de parte y le provee asistencia técnica mediante un abogado defensor que -a falta de uno particular- recae en la figura del Defensor oficial designado de oficio por el juez.

- La referida designación implica la actuación del defensor oficial como letrado patrocinante de la persona cuya capacidad, eventualmente, se restringirá o no, encontrándose por tanto alcanzado por las obligaciones y deberes de los abogados en general. Ello así pues “La figura difiere claramente de la función reconocida tradicionalmente al curador ad litem..... El abogado, en cambio, debe seguir como cualquier letrado patrocinante los intereses y deseos de la persona, en el marco del ejercicio profesional y según las reglas del art. 31 CCyC.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, INFOJUS, T.I, pág. 95, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastian Picasso).
-